

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Arturo Plaza
Demandado: Colpensiones
Radicado: 18001-31-05-002-2015-00471-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, se observa que obra poder general concedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda., representada por la Doctora Yolanda Herrera Murgueito, quien sustituye poder al Doctor Juan David Guio Castillo, para la presente causa, el cual fue presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por tanto, se le reconoce personería, en los términos y fines del poder adjunto.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c59bfdbf720ddc973b3ab4c209eac6387ed3f6b62f2f2a09e17c4acc9815849

Documento generado en 28/04/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hospital María Inmaculada
Demandado: Caprecom EICE en Liquidación.
Radicado: 18001-31-05-001-2016-00057-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, se observa que por correo de 19 de enero de 2023, el abogado Jaime Claros Ome, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, en razón a la finalización del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue acompañado del documento de no renovación de contrato y del correo mediante cual se comunica la renuncia a PAR Caprecom, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otra parte, se evidencia la presentación de poder de sustitución de la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, representante de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., a la doctora María Fernanda Martínez Carrillo, sin embargo, no se aporta el documento que confiere poder a la mencionada empresa para la prestación de servicios de representación judicial, de manera que, hasta tanto se acredite lo pertinente, no se efectuara el reconocimiento solicitado.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ec3256e634e03c168691c48c7b9650dfa70d824f6264d6d6e63aa96b75588**

Documento generado en 28/04/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: James Leight Silva Torres
Demandado: COMFACA
Radicado: 18001-31-05-001-2017-00641-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, se advierte necesario, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 13 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 - *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, y siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”-, **correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días**, para que si a bien lo tienen, **presenten alegatos por escrito**, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [9f047c0e4166baf080c407525ecdf1858a73582ee1161a7683b8c2ee46a9a6d8](https://www.ramajudicial.gov.co/verificacion/9f047c0e4166baf080c407525ecdf1858a73582ee1161a7683b8c2ee46a9a6d8)
Documento generado en 28/04/2023 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Realizado el examen de la subsanación del escrito inicial, se tiene que la demanda será rechazada, por cuanto, fue inadmitida, entre otras, para que se identificaran **con claridad** las personas contra las cuales se sigue el procedimiento de revisión, precisando a la interesada que, según la disposición legal (numeral 2º art. 357 C.G.P.), debe indicarse nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia.

No obstante, dicha deficiencia no fue atendida en debida forma por la accionante, pues en el escrito de subsanación, indica lo siguiente:

- En ese orden de ideas:

L. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN QUE SE DICTÓ SENTENCIA (18001400300320190000200-Monitorio)

a) De las partes

- Nohora Tovar Zambrano, quien actuó como demandante en el proceso monitorio con radicado 2019-0002, a través de apoderada judicial Sorolizana Guzmán Cabrera, quienes residen y presentan domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá; con buzón electrónico almacenelso135@gmail.com y sguzman@asistir-abogados.com.
- Tecnocientific S.A.S. identificada con Nit. 900.048.897-1 representada legalmente por el señor JORGE SALAZAR ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 19.335.939, el cual reside y tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C quien puede ser notificado en la dirección electrónica contabilidad@tecnocientific.com

b) El juzgado que profirió sentencia

- Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, con domicilio en Florencia, Caquetá y buzón electrónico Jcivmf13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en el escrito integrado con la subsanación, refiere lo siguiente:

L. IDENTIFICACIÓN DEL RECURRENTE Y LAS PARTES (No. 1 y 2 del artículo 357 del C.G.P)

A) El Recurrente:

- **Tecnocientific S.A.S.** identificada con Nit. 900.048.897-1 representada legalmente por el señor **JORGE SALAZAR ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.335.939, el cual reside y tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

B) El Recurrido:

- Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, con domicilio en Florencia, Caquetá y buzón electrónico Jcivmf13@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Nohora Tovar Zambrano, quien actuó como demandante en el proceso monitorio con radicado 2019-0002, a través de apoderada judicial Sorolizana Guzmán Cabrera, quienes residen y presentan domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá; con buzón electrónico almacenelso135@gmail.com y sguzman@asistir-abogados.com.

Como se ve, cuando la actora hace referencia a la parte recurrida, en el escrito integrado con la subsanación, refiere al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a pesar de lo indicado por el despacho, y la clara previsión del art. 357 numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión presentada por la sociedad Tecnocientific S.A.S, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Astrid Daniela Vidal Lasso, en los términos y para los fines del poder adjunto.

TERCERO: Por secretaría, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869b7a17d548ecd6ebc457aa6db69e43d8aff7ef94a134f15041a2437692a2d2

Documento generado en 28/04/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>